

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

E. S. D.

Referencia:

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NEREYDA JAIMES JAIMES**

Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

NEREYDA JAIMES JAIMES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio acudo a su Despacho con la finalidad de interponer acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, en amparo de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, seguridad social y al retén social; basada en los siguientes:

HECHOS

1. Soy docente nombrada en provisionalidad mediante Acto Administrativo No. 0544 de 2016, con vinculación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a partir del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Laboré en la Institución Educativa **INSTITUTO TÉCNICO JORGE GAITÁN DURAN** del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), ostentado la calidad de docente.
3. Esta Secretaría se encuentra adelantando el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. En atención a dicho proceso de selección, desafortunadamente fue seleccionada la plaza docente en la cual me desempeñaba.
5. Por lo cual, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** me desvinculó el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la Circular 024 de 2023 estableció, para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país, **las generalidades sobre elementos para tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales**.

7. Así mismo, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** por medio de la Circular 0128 de 2023 adoptó los lineamientos para establecer el **RETÉN SOCIAL** y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones dadas en la circular 024 de 21 de julio de 2023 emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

8. En dicha Circular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** determinó que debía darse aplicación al parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, el cual determina:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*
(Negrilla y subraya fuera del texto)

9. En este momento resulta pertinente indicar que ostento la calidad de **madre cabeza de familia**.

10. MADRE CABEZA DE FAMILIA

Tengo a mi hijo bajo mi único cargo, económica y socialmente a mi madre **CLARA MARLENY JAIMES DE JAIMES**.

Resaltando que no cuento con la ayuda de otros miembros de mi familia para su cuidado.

Mi madre no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, no tiene pensión; por lo cual, me encuentro manteniendo todos sus gastos al igual que velo por su cuidado, en estos momentos está se encuentra en recuperación de cirugía de cataratas

El 18 mayo del 2022 mi madre sufrió un accidente de tránsito, a raíz de este siniestro padeció fractura de columna, además ella está diagnosticada con hipertensión y diabetes, actualmente cuenta con sesenta (60) años de edad; por estas razones ella se encuentra en condición de incapacidad para trabajar.

El numeral 1 del artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1648 de 2017 señala:

- 1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas **incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física,*

*sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.
(Negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, cumplo con los anteriores requisitos y con los establecidos en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017, para ser considerada madre cabeza de familia.

11. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a través de la Circular 0128 de 2023 por medio de la cual se adoptaron los lineamientos para establecer el **RETÉN SOCIAL** y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones dadas en la circular 024 de 21 de julio de 2023 emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, determinó que para acreditar los diferentes órdenes de protección se realizaría conforme a lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015; norma que en cuanto a las madres cabeza de familia reza:

*a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, **verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.***

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

12. La Corte Constitucional ha sido enfática y pacífica en su jurisprudencia al determinar que los adultos mayores, así como las madres y los padres cabeza de familia, son sujetos de especial protección constitucional, lo cual, le impone la carga a todas las entidades del estado y particulares a realizar una discriminación positiva, y una serie de acciones tendientes a salvaguardar sus derechos fundamentales y los principios rectores de la Constitución Política, como lo es la vida en condiciones dignas .

13. En cuanto a esto, la Corte Constitucional en Sentencia T-084/18 amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de dos (2) personas que fueron desvinculadas ostentando la calidad de madre y padre cabeza de familia, bajo, entre otros, el siguiente argumento:


“RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta


*El llamado **“retén social”** es una acción afirmativa que materializa **el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia** que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.*

Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”

14. Dadas estas condiciones el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), le solicité al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** mi protección especial y en consecuencia mi traslado a una plaza que se encuentre vacante.

RE: RETEN SOCIAL ZONA MUNICIPIO - RURAL

 **Equipo de Cuentas Microsoft** ...
Para: retensocial@semcucuta.gov.co
Vie 18/08/2023 8:52 p. m.

 **RETÉN SOCIAL-18-08-2023**
PDF - 2 MB

DOCENTE: NEREYDA JAIMES JAIMES

15. Adjunté con esta solicitud certificado expedido por la EPS, del cual se prueba que en mi grupo familiar no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. Cumpliendo así con lo establecido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en la Circular 0128 de 2023, en el Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto 648 de 2017.
16. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** adoptó una lista de provisionales que acreditan orden de protección en el marco del retén social.
17. Para mi sorpresa no aparezco seleccionada en dicha lista, lo cual, resulta contrario a los lineamientos establecidos en el **Decreto 1083 de 2015**, en el **Decreto 648 de**

2017, por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por la misma **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; ya que como lo mencioné, acredité mi condición de madre cabeza de familia.

18. Desde el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin acto administrativo, solo por una carta, resulté desvinculada del empleo que como docente desempeñaba.

19. Por último, reseño que no cuento con ningún tipo de ingreso, que mi grupo familiar y yo solo dependíamos del salario que devengaba como docente; en atención a mi desvinculación me encuentro en una situación económica que afecta el mínimo vital de mi madre y el mío.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al retén social, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que de manera inmediata me incluya en LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCION EN EL MARCO DEL RETEN SOCIAL y en consecuencia me traslade a una plaza docente que se encuentre vacante.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T 084 de 2018 sobre la procedencia de la acción de tutela incoada para solicitar la aplicación del retén social determinó:

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procedencia

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres

cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. **Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.**

(Negrilla y subraya fuera del texto)

(...)

15. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que **la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública.** Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005[44], T-724 de 2009[45], T-862 de 2009[46], T-623 de 2011[47], T-802 de 2012[48], T-316 de 2013[49] y T-420 de 2017[50], entre otras.

(...)

Así mismo, indicó con respecto al requisito de subsidiaridad:

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, **madres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o **población desplazada**, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

Señor juez se denota de la normatividad y de la jurisprudencia reseñada, que la presente acción de tutela se torna procedente, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a pesar de contar con medidas cautelares, resulta no ser eficaz para la protección de los derechos que me han sido vulnerados a mí y a mi madre.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha sido pacífica al señalar que el precedente constitucional tiene carácter vinculante tanto para las autoridades judiciales como las administrativas, al respecto se señalan las siguientes Sentencias:

Sentencia SU113/18

4.10. Ahora bien, en el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, “*debido a*

que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, **al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución**^[36].

(...)

4.12. En relación con el segundo (control concreto), en múltiples pronunciamientos, esta Corte ha establecido que la obligatoriedad de las sentencias de tutela por ella dictadas recae en su *ratio decidendi*, “norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro”^[40], como es el caso de las providencias de unificación y la jurisprudencia en vigor dictada por las salas distintas salas de revisión.

4.13. Lo anterior, por cuanto en el estudio de las acciones de tutela se interpreta y aplica la Constitución Política desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de modo que “no puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución”^[41]. Sumado a lo expuesto, **la obligatoriedad de los fallos de tutela obedece al principio de igualdad**, en tanto que garantiza que las decisiones de los jueces de la República no sean arbitrarios y/o caprichosos. En efecto, “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”^[42].

Sentencia SU380/21

91. En torno a las **sentencias de revisión de tutela**, se produce el desconocimiento del precedente cuando las **autoridades judiciales desatienden el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control concreto proferidas por la Sala Plena (SU) o por las distintas Salas de Revisión (T)**, siempre que no existan decisiones contradictorias en la línea jurisprudencial.^[110]

92. En este orden de ideas, el desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (*erga omnes* tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e *inter partes* para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la *ratio decidendi* son obligatorias para todas las autoridades públicas “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.”^[111]

De la jurisprudencia se denota que las autoridades administrativas y **judiciales** se encuentran sometidos al precedente constitucional, tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto.

Previamente se reseñó la Sentencia T084/18, por medio de la cual la Corte Constitucional estableció como ratio decidendi:

1. La acción de tutela se torna procedente para para solicitar la aplicación del retén social atendiendo (i) la especial protección constitucional de los sujetos que son beneficiarios de él, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es el mecanismo idóneo, ya que los efectos de esta figura se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente.
2. El “retén social” debe aplicarse en favor de las mujeres cabeza de familia ya que se torna en una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado en favor de ellas.

Por lo tanto, estas reglas deben ser acatadas por todos los operadores judiciales.

MANIFESTACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que se están vulnerando a mí y a mi hija los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo y a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de los señalados previamente.

1. DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Sentencia T-675/11

“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación^[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad

humana[15], reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

2. DERECHO AL TRABAJO

Sentencia C-107-02

“Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

Sentencia C-593/14

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus

modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Sentencia C-107/02

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”

PRUEBAS

Como prueba anexo la solicitud radicada ante el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con los documentos que sirvieron como soporte.

NOTIFICACIONES

- Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio San José de Cúcuta: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
- Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta

juridica@semcucuta.gov.co

Recibo notificaciones en correo electrónico lisneima16_@hotmail.com
3144178090

Atentamente,

MEREYDA JAIMES JAIMES

Cédula de ciudadanía N° 60.442.901 expedida en Los Patios. N. S